Venta de tres jugadas de tierra erial por D. José Manuel Zuazola a José de Ysasa.

1825-11-12 **AHGP-GPAH 3/0029, A: 85**

En la Ciudad de San Sebastián a doce de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos D. José Manuel de Zuazola vecino de la Población de Alza jurisdicción de ésta dicha Ciudad: Y dijo que en el paraje nombrado Santa Bárbara-larre en la misma Población tiene el compareciente de su propiedad y pertenencia tres jugadas de tierra erial confinantes al Oriente con la calzada para la Villa de Rentería; del Norte y Mediodía con camino desde Santa Bárbara a Alza, y del Poniente con la regatilla y manzanal de la Casa Larrerdi y tierras de la de Chapinenea de las cuales ha resuelto enajenarse; y poniéndolo en ejecución por el tenor de ésta escritura en la vía y forma más valedera dispuesta en derecho otorga que da en venta real y enajenación perpetua para siempre jamás las expresadas tres jugadas de tierra erial a José de Ysasa vecino también de la citada población de Alza para sí, sus hijos herederos y sucesores por la cantidad de novecientos reales de vellón, de los cuales tiene recibidos trescientos y veinte antes de ahora y porque su entrega no parece de presente que confiesa fue cierta y efectiva otorga de ellos el más eficaz resguardo a favor de dicho Ysasa y derecha voz: que éste hace igual entrega de otros trescientos y veinte reales al compareciente en éste acto ante mí el Escribano y testigos de que doy fe y formaliza también de ellos a favor del propio Ysasa la carta de pago correspondiente, quien en consecuencia del descubierto que resulta contra él de doscientos y sesenta reales para la completa satisfacción del importe de ésta venta ofrece y se obliga a pagarlos y que los pagará lisa y llanamente y sin contienda alguna de juicio al expresado D. José Manuel de Zuazola o a quien le represente para el día doce del mes próximo venidero sin más plazo, excusa, ni dilación pena de ejecución y costas de cobranza. El mismo Zuazola asegura que el justo precio y verdadero valor de las enunciadas tres jugadas de tierra erial son los expresados novecientos reales de vellón y que no valen más, ni ha hallado quien tanto haya querido dar por ellas, y si más valen o valer pudieren, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donación perfecta e irrevocable

con todas las seguridades legales, renunciando la ley cuarta del título séptimo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en Alcalá de Henares, que es la primera del título once libro quinto de la Recopilación y trata de los contratos ventas, trueques y de otras en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapodera el compareciente y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a las referidas tres jugadas de tierra, y las cede renuncia y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas directas y ejecutivas en el comprador y en quien le represente para que las posea, cambie enajene y disponga de todas ellas a su elección como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título: Asegura el compareciente que no las tiene vendidas enajenadas ni empeñadas, antes sí se hallan libres de tributo memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, fianza y otro gravamen real perpetuo, temporal, especial general tácito y expreso: le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de ellas la posesión que le toca por derecho; y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura con la cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado: Se obliga a que a José de Ysasa, ni a sus herederos nadie les inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad, posesión disfrute de dichas tres jugadas de tierra erial, y si se les inquietare o moviere luego que el compareciente sea requerido conforme a derecho saldrá a su defensa y seguirá el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a sus herederos y sucesores su libre uso y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le restituirá el importe de ésta venta, las mejoras útiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiera y todas las costas, gastos daños intereses o menoscabos que se le siguieren e irrogaren, por todo lo cual se ha de poder ejecutar, solo en virtud de ésta Escritura y Juramento del que las posea o le represente en quien defiere su importe y le releva de otra prueba. Al cumplimiento de ésta Escritura se obligan así Zuazola, como Ysasa por lo que a cada uno toca con sus bienes muebles, y raíces habidos y por haber y dieron el poder necesario a los Señores Jueces y Justicias de S. M. competentes para que sean compelidos a su observancia por todo el rigor legal como si éste instrumento fuere sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que lo reciben por tal

renunciando todas las leyes fueros y privilegios a su favor con la que prohíbe la general en forma. Y yo el Escribano previne a José de Ysasa la obligación de registrar ésta Escritura por su copia auténtica en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad que está a cargo de su Secretario de Ayuntamientos dentro de los primeros seis días de su fecha con arreglo a la Real Pragmática Sanción de primero de Enero de mil setecientos sesenta y ocho bajo del apercibimiento que contiene.

Y así lo otorgan siendo testigos…y a los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco firmó el que sabía, y por el que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de dichos testigos.

_____